



La investigación para dictar medidas de protección a favor de un adolescente, se debe cortar en el caso de que durante aquella el adolescente llegue a su mayor edad.

Recurso de nulidad interpuesto por D. Adolfo Bonzano G. en la investigación seguida al menor D. B., por delito contra las buenas costumbres.— Procede de Lima.

Dictámen de Segunda instancia

Señor:

Respecto del adolescente D. B. se ordenó llevar a cabo la presente investigación para establecer si procedía dictar medidas de protección a su favor, por haber cometido el delito de estupro en la menor L. A. H., por consecuencia del cual resultó embarazada; y elevada la investigación se ordenó su ampliación (fs. 31 v.), y, posteriormente, el Tribunal dispuso que B. fuera reclusa en el Reformatorio de Menores hasta la edad de 21 años (fs. 4); y como el menor estaba ausente se dispuso su captura para el cumplimiento de lo resuelto; pero la Corte Suprema, después de declarar fundada la queja llevada

ante ella, conociendo del recurso de nulidad respectivo, anuló la Resolución del Superior y mandó que se procediera nuevamente a dictar las correspondientes medidas protectoras, pero llenando los requisitos omitidos (fs. 49). Como el adolescente B. no fuera habido, se han dictado las disposiciones del caso para conseguir que concurra a la audiencia donde debe el Tribunal hacer la apreciación del caso a fin de dictar las medidas protectoras respectivas, siendo éste el estado de ese procedimiento; pero, mientras tanto, el padre de B., exhibiendo las partidas de fs. 60 y 61, hace ver que la menor agraviada ha contraído matrimonio con distinta persona de B. y pretende que, por esa razón y por razón del tiempo transcurrido, se declare a su hijo sin responsabilidad y que ha prescrito la acción penal, según es de verse a fs. 70 y 72, y ello ha motivado el dictámen pedido a este Ministerio. — Cuando B. cometió el delito que motiva esta investigación, tenía menos de 18 años y, por tanto, no le son aplicables las disposiciones del C. P. que se citan por su padre en apoyo de la teoría que sustenta. En el presente caso no hay querella, ni hay acción, ni instrucción, ni juicio, sino simplemente una investigación para dictar medidas protectoras, sujetas a especiales disposiciones de la ley por tratarse del caso exceptuado de un adolescente que no ha llegado a los 18 años; y por ello, dentro del presente procedimiento, no caben artículos de prescripción, ni otros semejantes. La prescripción se refiere sólo a la acción y a la pena; y si en el presente caso no hay ni una ni otra, no cabe

deducir aquella articulación. El matrimonio de la menor, con distinta persona del que la ofendió, no exime al último de soportar las consecuencias a que lo sujeta la ley de la materia por razón de su hecho; y como éste está probado, así como las tendencias del adolescente B. a la práctica de actos semejantes, lo que lo pone en estado de peligrosidad, hacen necesaria su reforma, cree el Fiscal que procede declarar sin lugar el artículo formulado, en cuanto a sus dos aspectos, de irresponsabilidad y de prescripción, y mandar se lleve adelante lo dispuesto por el Tribunal para el efecto de dictar las medidas protectoras del caso.

Lima, enero 14 de 1929.

PALACIOS.

RESOLUCION SUPERIOR

Lima, 24 de enero de 1929.

Autos y Vistos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; DECLARARON sin lugar la excepción de prescripción de la acción, deducida a fs. 70 por don A. B. y G. y reitérese oficio a la autoridad política para la captura y reclusión en el Reformatorio de Surco del menor D. B., a fin de poder señalar día para audiencia.

VÉLEZ.—PORTOCARRERO.—TEJEDA.

Manuel V. de Velasco, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Habiéndose imputado a D. B. el delito de violación en agravio de I. H., de 13 años de edad cuando aquél tenía 17, se ha seguido el procedimiento establecido por el Código Penal para la aplicación de las medidas de protección a los menores adolescentes que cometieran hechos reprimidos con prisión. Pero estas medidas no han llegado a dictarse a pesar del tiempo transcurrido por dilaciones de orden personal, y el menor ha llegado ya a los 21 años.

No es dable adoptar con un mayor de edad, ni las medidas de educación ni las correccionales que la ley señala únicamente para los menores y durante su minoría.

El procedimiento debe, pues, cortarse y archivarse el proceso, cosa que correspondería hacer aún en el caso de que se tratara de delito cometido por un adolescente, porque ha trascurrido el término de la prescripción de la acción penal conforme a lo preceptuado en el artículo 148 inc. 2°, que reduce a la mitad los términos de la prescripción cuando en el momento que el delito fué cometido, su autor tenía 18 años y menos de 21.

Hay nulidad en el recurrido.

Lima, 24 de enero de 1930.

ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 20 de marzo de 1930.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce: mandaron cortar el procedimiento seguido contra D. B. por delito contra las buenas costumbres; y los devolvieron.

BARRÓS.—GRANDA.—ELÍAS.—CORNEJO.—BURGA LARREA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuad. N^o. 1660.—Año 1929.
